

MODIFICACIÓN PUNTUAL NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES ESTÉPAR.

PROMOTOR MODIFICACIÓN

Javier Zaldo Saiz

13.170.210-L

Calle Fidel Calderón, 4

09260 Pradoluengo

REFERENCIA MEMORIA

Modificación puntual NN.UU.MM Estépar

FECHA

9 de noviembre de 2022

NORSOL ELÉCTRICA, S.L.

B.09.453.309

Calle Vitoria, 305, Parque Empresarial Inbisa-Villafría, Naves 4-5 E

(09007) Burgos

ÍNDICE

1. MEMORIA JUSTIFICATIVA.
 - 1.1. ANTECEDENTES
 - 1.2. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN
 - 1.3. NORMATIVA
 - 1.4. DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN

2. MEMORIA VINCULANTE
 - 2.1. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN
 - 2.2. TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN
 - 2.3. EFECTOS DE LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

3. ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN SOBRE EL MODELO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA ORDENACIÓN GENERAL VIGENTE

4. CARÁCTER DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Y VIGENCIA

1. MEMORIA JUSTIFICATIVA

1.1. ANTECEDENTES

Se redacta el presente documento por encargo de Don Javier Zaldo Saiz, mayor de edad, con DNI 13170210L y con domicilio a efectos de notificaciones en Calle Fidel Calderón, número 4, (09260) de Pradoluengo (Burgos).

El presente documento ha sido redactado por Norsol Eléctrica S.L., con CIF B09453309, y con domicilio en Calle Vitoria, 305, Parque Empresarial Inbisa-Villafría, Naves 4-5 E (09007) de Burgos.

1.2. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

El municipio de Estépar cuenta con Normas Urbanísticas Municipales, las cuales fueron aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos el día 18 de septiembre de 2009 y publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León el 18 de marzo de 2010.

La modificación propuesta se circunscribe al ámbito meramente normativo y tiene por objeto dar una nueva redacción a las condiciones particulares del grupo III: obras públicas e infraestructuras de las normas de protección del suelo rústico, concretamente al artículo 12.6.2.3.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (en adelante RUCyL), se entiende por modificación los cambios que se introduzcan en los instrumentos de planeamiento general cuando no impliquen su revisión.

La modificación puntual no tiene el alcance de una revisión, tal y como viene definida en el artículo 168 del RUCyL.

1.3. NORMATIVA

-Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

-Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

-Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planteamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

-Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre urbanismo y suelo.

-Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

-Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo.

-Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planteamiento urbanístico.

-Normas Urbanísticas Municipales de Estépar (Burgos), aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos el día 18 de septiembre de 2009 y publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León el 18 de marzo de 2010.

-Real Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

-Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

-Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica.

-Decreto Ley 4/2022, de 27 de octubre, de modificación del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, del Decreto Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica y por el que se actualizan las retribuciones para 2022 en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

1.4. DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Como se ha establecido con anterioridad, la modificación propuesta se circunscribe al ámbito meramente normativo y tiene por objeto dar una nueva redacción a las condiciones particulares del grupo III: obras públicas e infraestructuras de las normas de protección del suelo rústico, concretamente al artículo 12.6.2.3.

Actualmente dicho artículo de las normas urbanísticas municipales se encuentra definido de la siguiente forma:

<<12. Normas de protección del suelo rústico.

12.6. Grupo III: Obras públicas e infraestructuras.

12.6.2. Condiciones particulares.

12.6.2.3. Las instalaciones de producción de energía eléctrica mediante placas solares no podrán instalarse a una distancia mínima de 200m. de los núcleos de población.>>

Se propone la siguiente modificación puntual:

<<12. Normas de protección del suelo rústico.

12.6. Grupo III: Obras públicas e infraestructuras.

12.6.2. Condiciones particulares.

12.6.2.3. <<Las instalaciones de producción de energía eléctrica mediante placas solares no podrán instalarse en terrenos ubicados que no se adecuen a la distancia mínima establecida en normativa sectorial y autonómica aplicable, sin perjuicio de las excepciones que resulten procedentes.>>

2. MEMORIA VINCULANTE

2.1. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN

La redacción de esta modificación está avalada por su interés público, que se justifica en los aspectos que se exponen a continuación.

En primer lugar, teniendo que consideración que uno de los componentes del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030 es el despliegue e integración de energías renovables, se entiende como **interés público que los instrumentos de planteamiento urbanístico**, siempre que no contravengan normativa que resulte de aplicación, **fomenten la ejecución de proyectos de energías renovables**. En este sentido, promoviendo la implantación de dichos proyectos se **reduce la dependencia tanto de combustibles fósiles, como de países terceros existentes en materia de energía**. Aspecto, este último, importante dada la situación actual.

En segundo lugar, que la modificación propuesta, además de conllevar el impulso de las energías renovable y actuar atendiendo a los objetivos nacionales en dicha materia, **no resulta incompatible por motivos ambientales, patrimoniales, urbanísticos o agronómicos**.

En relación al ámbito ambiental, que quizás sea uno de los ámbitos antedichos que pudiera generar alguna controversia, tanto la normativa estatal, como normativa autonómica, más concretamente el Decreto Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica, establece los criterios para considerar autorizables proyectos de placas solares, por tanto, al adecuarse la modificación propuesta a dicha normativa puede entenderse que la autorización de dichas instalaciones no causará efectos significativos al medio ambiente. Que dicho Decreto Ley ha sido modificado por el Decreto Ley 4/2022, de 27 de octubre, de modificación del Decreto Legislativo 1/2015, de

12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, del Decreto Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica y por el que se actualizan las retribuciones para 2022 en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Asimismo, con dicha modificación, se tiende a la unificación de criterios para la ejecución de dichas instalaciones.

En relación al ámbito urbanístico, la producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía son usos bien permitidos, o bien sujetos a autorización. Y, por ello, las instalaciones de placas solares se consideran viables de acuerdo a la normativa urbanísticas.

Por lo expuesto, dado que la modificación propuesta tanto atiende a un interés público, como conveniente con la normativa y, asimismo, que su actual redacción no es suficiente para potenciar el desarrollo de las energías renovable, pues incluso se ve limitada la ejecución de instalaciones de autoconsumo, a efectos de una identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del instrumento a continuación se detallan el estado actual del mismo y el propuesto.

Actualmente dicho artículo de las normas urbanísticas municipales se encuentra definido de la siguiente forma:

<<12. Normas de protección del suelo rústico.

12.6. Grupo III: Obras públicas e infraestructuras.

12.6.2. Condiciones particulares.

12.6.2.3. Las instalaciones de producción de energía eléctrica mediante placas solares no podrán instalarse a una distancia mínima de 200m. de los núcleos de población.>>

Se propone la siguiente modificación puntual:

<<12. Normas de protección del suelo rústico.

12.6. Grupo III: Obras públicas e infraestructuras.

12.6.2. Condiciones particulares.

12.6.2.3. <<Las instalaciones de producción de energía eléctrica mediante placas solares no podrán instalarse en terrenos ubicados que no se adecuen a la distancia mínima establecida en la normativa sectorial y autonómica aplicable, sin perjuicio de las excepciones que resulten procedentes.>>

2.2. TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN

La tramitación y aprobación de la modificación puntual del artículo 12.6.2.3 de las Normas Urbanísticas Municipales de Estépar que se desarrolla se regirá tanto por lo establecido en el artículo 58 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, como por lo dispuesto en el artículo 169 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2.3. EFECTOS DE LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, los instrumentos de planeamiento urbanístico serán ejecutivos y entraran en vigor al día siguiente de la publicación de su acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento del documento, el cual registrará a todos los efectos, para el otorgamiento de licencias.

**3. ANÁLISIS DE LA
INFLUENCIA DE LA
MODIFICACIÓN SOBRE
EL MODELO
TERRITORIAL DEFINIDO
EN LA ORDENACIÓN
GENERAL VIGENTE**

La modificación propuesta no afecta al modelo territorial definido en los Instrumentos de la Ordenación del Territorio vigentes.

4. CARÁCTER DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Y VIGENCIA

El presente documento se ha redactado según lo indicado en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Asimismo, define de forma inequívoca la modificación de las Normas Urbanísticas Municipales de Estépar que se propone.

El presente documento tiene vigencia indefinida, no obstante si, a juicio del Ayuntamiento o Comisión Territorial de Urbanismo, aconsejaren su revisión o modificación, ésta se tramitará en los mismos términos que el presente.

En Burgos, a 9 de noviembre de 2022.

NORSOL ELÉCTRICA, S.L.